



523

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-3335-012-2016-00226-00
DEMANDANTE: LUIS GIOVANNY AVILA ARIZA
DEMANDADO: PERSONERIA DE BOGOTÁ

AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 122 - 2018

En Bogotá D.C. el cuatro de abril a las diez de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública la SALA TREINTA Y DOS de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. RAMON ANTONIO PABA ROSO cuya personería se encuentra reconocida en el expediente

Personería de Bogotá: Asiste el Dr. FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con el poder

Distrito Capital: asiste el Dr. HECTOR RAFAEL RUIZ VEGA cuya personería se encuentra reconocida en el expediente.

Ministerio Público: No asistió a la audiencia

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Advierte el Despacho, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es eminentemente de contenido particular y concreto, en contraposición a las acciones de naturaleza colectiva reguladas para los casos específicamente señalados en la ley, por esta razón, independientemente de que con un mismo acto se afecte el derecho de varias personas, la modificación de la relación que existe entre el titular del derecho y la administración es individual, al punto que al declararse la nulidad del acto debe hacerse de manera parcial pues la decisión solo afecta a quien interpuso la demanda, situación que además obliga a emitir sentencia independiente para cada uno de los demandantes y restablecimiento independiente para cada caso¹.

La demanda fue formulada para siete demandantes distintos, circunstancia que daría lugar a su inadmisión por indebida acumulación de pretensiones; no obstante, el Despacho para la fecha de admisión de la demanda había adoptado una tesis diferente avalada en pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En este momento procesal, en virtud del principio de lealtad procesal, se continuará el proceso de manera conjunta advirtiendo que en la sentencia la decisión se adoptará de manera discriminada para cada uno de los demandantes.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

*La **Personería de Bogotá**, propone las excepciones de “Pago” (fl.298), “Inexistencia de causal de nulidad que enerve la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados” (fl.299) la cuales se resolverán en la sentencia, pues se trata de argumentos de defensa relacionados con el fondo de la controversia.*

*El **Distrito Capital**, propone la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (fl.142 reverso), la cual será Despachada desfavorablemente con fundamento en lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, C.P. Gerardo Arenas Monsalve², en la cual recoge una línea jurisprudencial que indica que “La Personería de Bogotá D. C., no tiene carácter de persona jurídica del orden*

¹ Consultar sentencia del H. Consejo de Estado: M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Rad. 68001-23-15-000-2001-03305-01(1566-07). 17 de abril de 2008: “la causa que originó los procesos no es la misma ya que los actos acusados generan una situación particular y concreta para cada uno de los demandados. De otra parte, los procesos en comento no se sirven de las mismas pruebas, es decir, las mismas no son predicables para todos los casos”

² H. Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Segunda. Subsección B, Ext. 70001-2331-000-2002-00207-01 (0854-2011) de 18 de marzo de 2015

distrital para efectos de comparecer a juicio en defensa de sus propios actos”

El apoderado del Distrito Capital interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme con los argumentos consignados en la grabación digital de la audiencia.

El Despacho luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado del Distrito Capital, concluye que le asiste la razón y en consecuencia, revocará su decisión de declarar la falta de legitimación por pasiva del Distrito Capital, por cuanto el CPACA en su artículo 159 expresamente indica que la representación judicial corresponde al Personero.

ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

....

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Por lo expuesto se declara la Falta de legitimación en la Causa por Pasiva del Distrito Capital, y en consecuencia se desvinculará de la presente litis.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

- *Los demandantes: 1- Luis Giovanni Avila Ariza (fl.16-29), 2- Juan Carlos Rodríguez Ovalle (fl.30-40), 3 - Wilson Rico Hernández (fl.41-52), 4 – José Alfredo Cruz Casallas (fl.53-71) , 5 – Cesar Marín Rodríguez (fl.72-82) , 6- Jairo Ernesto Martínez Luque (fl.83-95) , 7- Jorge Enrique Urrego Urrego (fl.96-114) laboraron en la personería como conductores, y cumplieron horas extras según los documentos allegados al plenario.*
- *Los demandantes formularon derecho de petición con radicado el 3 de septiembre de 2015 (fl.8-10), y recurso de apelación (fl.12-15) solicitando el **PAGO EN DINERO** de días compensatorios, recargos nocturnos, dominicales y festivos junto con la reliquidación de las cesantías por este concepto.*
- *La Personería negó lo solicitado con el Oficio DTH 3543 de 23 de*

septiembre de 2015 (fl.2-3), y la Resolución 643 de 3 de diciembre del mismo año argumentando que tales horas **fueron compensadas con descansos** y declara improcedente el recurso de apelación respectivamente. Estas respuestas son los actos acusados en la presente litis

Una vez escuchados a los apoderados, el Despacho determina que el asunto se contrae en establecer para cada uno de los demandantes, - si procede el pago en dinero de las horas extras, junto con sus respectivos recargos, o por el contrario, las mismas se entienden compensadas con los descansos disfrutados.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

La parte demandante solicita:

Oficios:

1. "Para acreditar el quebrantamiento del derecho a la igualdad, solicito al señor juez oficiar a la accionada para que con destino al proceso envíe certificación que los señores LUIS GONZALO GARZON DIAZ, HENRU ORLANDO MORALES LOPEZ, VLADIMIR MUÑOZ ASTORGA, JORGE WILLIAM DIAZ BELTRAN Y JIMMY HERNANDEZ ALARCON en sus cargos de conductor, se encontraban asignados al despacho del Personero Distrital para el momento en que fue expedida la Resolución 287 del 1 de Agosto de 2013, de la directora de talento humano.

La parte demandante manifiesta que elevaron esta solicitud en sede administrativa y les fue negada.

En cuanto a la solicitud del demandante para que se alleguen certificaciones de "Luis Gonzalo Garzón", "Henry Orlando Morales López", "Vladimir Muñoz Astorga", "Jorge William Díaz Beltrán" y "Jimmy Hernández Alarcón" de quienes

se afirma, que al igual que los demandantes laboraron como conductores, y a ellos si les fueron pagadas en dinero las horas extras, el Despacho considerando que el objeto del presente medio de control es establecer si para el caso de los actores se violaron las normas invocadas como sustento de las pretensiones, razón por la cual se **considera innecesario entrar a revisar los reconocimientos efectuados a personas distintas de los demandantes**, razón por la cual se denegará la prueba.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

El Despacho ordenará oficiar a la entidad demandada para que con su respuesta presente:

1. una relación de los descansos compensatorios otorgados a cada uno de los demandantes: 1- Luis Giovanni Avila Ariza (fl.16-29), 2- Juan Carlos Rodríguez Ovalle (fl.30-40), 3 - Wilson Rico Hernández (fl.41-52), 4 – José Alfredo Cruz Casallas (fl.53-71) , 5 – Cesar Marín Rodríguez (fl.72-82) , 6- Jairo Ernesto Martínez Luque (fl.83-95) , 7- Jorge Enrique Urrego Urrego (fl.96-114) durante el periodo del 2 de septiembre de 2012 al 3 de octubre de 2015.
2. Certifique el Horario (entrada y salida) durante los turnos que cumplió cada uno de los demandantes en el lapso enunciado.

Término para allegar la prueba veinte días-

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se fija fecha para AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO para el día **ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA** por lo que se requiere la colaboración al apoderado de la entidad demandada para que procuren que la respuesta al oficio se encuentre incorporada al expediente por lo menos diez días antes de la fecha de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:

Dr. RAMON ANTONIO PABA ROSO

Personería de Bogotá



DR. FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO

Distrito Capital



DIRECTOR RAFAEL RUIZ VEGA

Secretario ad hoc



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO